

## AYUNTAMIENTO DE ARMUÑA DE ALMANZORA

### E D I C T O

D. José Berruezo Padilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Armuña de Almanzora,

HACE SABER, que por Acuerdo plenario de fecha 27 de diciembre de 2002 se resolvieron las alegaciones presentadas y se aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de Instalaciones de Radiocomunicación de Telefonía Móvil en el Municipio de Armuña de Almanzora, elevándose a definitiva y publicándose a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza, a los efectos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Armuña de Almanzora, a 24 de febrero de 2003.

EL ALCALDE, José Berruezo Padilla.

B.O.P. de Almería Número 051 - Lunes, 17 de marzo de 2003 Pág. 5

### ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN DE TELEFONÍA MOVIL EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1.978 consagra, en su Título I, como derechos fundamentales, la protección de la salud (art. 43) y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45).

Asimismo, nuestra Carta Magna impone a los poderes públicos, respecto al derecho de protección de la salud, la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; y con relación al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, establece la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En cumplimiento de estos preceptos constitucionales, y ante la liberalización del mercado de las radiocomunicaciones y el desarrollo tecnológico que ha supuesto el rápido crecimiento de este sector (especialmente, el de la telefonía móvil), se hizo necesaria la regulación de su régimen jurídico. Partiendo de la competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española, se aprobó la Ley 11/1.998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que vino a sustituir a la Ley 31/1.987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, estableciendo un marco jurídico único.

Conforme al desarrollo legislativo en materia de telecomunicaciones, tanto la Ley 11/1.998 como la Ley 12/1.997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, atribuyen las competencias de gestión y ejecución en esta materia a la Administración General del Estado.

Ahora bien, esta competencia estatal sobre el régimen jurídico de las telecomunicaciones no excluye la existencia de otras competencias con incidencia en la materia, lo que obliga y hace aconsejable la búsqueda de soluciones de cooperación dentro del respeto a las respectivas competencias.

Así, cabe hablar de competencia municipal respecto de la ubicación física de las redes e instalaciones de telecomunicaciones, ya que la autorización administrativa y la regulación de las obras y usos permitidos en un municipio es competencia del Ayuntamiento, tal y como establece el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta competencia es desarrollada, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.1 de la citada Ley 7/1.985, por la legislación sectorial; en concreto, cabe destacar la incidencia que posee la legislación sobre el suelo, medio ambiente, y dominio público viario en las redes e instalaciones de telecomunicaciones en cuanto a la telefonía móvil se refiere,

puesto que las antenas, repetidores, cables y demás elementos análogos requieren la ocupación de espacios, la realización de obras y ejercen un claro uso del suelo según reiterada jurisprudencia.

Asimismo, esta competencia municipal también se encuentra implícita en el contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley 11/1.998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. En efecto, al requerirse licencia de obras y de funcionamiento para la instalación de estaciones base de telefonía móvil en el ámbito municipal -conforme a la legislación del suelo, el planeamiento municipal y la legislación ambiental, en su caso, licencia de ocupación especial del dominio público, así como el pago de las correspondientes tasas e impuestos municipales, se hace inexcusable la adopción, por los municipios, de una Ordenanza reguladora que contemple estos extremos. No obstante, en ella no se procede a la regulación de la intensidad y restricciones de las emisiones radioeléctricas, al exceder esta materia de la competencia municipal, y haber sido objeto de regulación mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre. En definitiva, esta Ordenanza Municipal debe servir para asegurar la correcta implantación territorial y urbanística de las instalaciones que son objeto de la misma, defender el medio ambiente, y garantizar la seguridad y salubridad de la población.

#### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de las condiciones urbanísticas, de seguridad y salubridad, a las que se ha de someter la localización, instalación y funcionamiento de las instalaciones que se describen en el artículo siguiente, a fin de compatibilizar su funcionalidad con los niveles de calidad requeridos, de tal manera que se integren plenamente en la ordenación urbanística del término municipal, se garantice estrictamente la salud y tranquilidad de la población en su implantación, y se produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual y medioambiental.

##### Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplica a todas las instalaciones de radiocomunicación (transmisores, receptores e instalaciones accesorias) que se ubiquen en este municipio, susceptibles de generar campos electromagnéticos, que se utilicen para la prestación de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telefonía móvil que usen el dominio público radioeléctrico, así como la ampliación y reforma de las mismas.

#### CAPÍTULO II. REQUISITOS Y LIMITACIONES EXIGIBLES A LAS INSTALACIONES

##### Artículo 3.- Normas generales relativas a su implantación.

Las instalaciones objeto de la presente Ordenanza tan solo podrán ubicarse en las localizaciones permitidas por ésta y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se determinan en su articulado.

##### Artículo 4.- Condiciones de emplazamiento.

Las instalaciones que se regulan en esta ordenanza deberán realizarse mediante los elementos que, en cada momento, utilicen la tecnología más avanzada disponible en el mercado, y que comporten el menor impacto a efectos del cumplimiento del objeto de esta Ordenanza definido en el artículo 1.

Dichas instalaciones deberán emplazarse en suelo no urbanizable y no categorizado de especial protección o, en caso de ostentar esta última consideración, donde se Pág. 6 Número 051 - Lunes, 17 de marzo de 2003 B.O.P. de Almería contemple dicho uso como permitido. Asimismo, se prohíbe la ubicación de los citados elementos en una franja de 250

metros de ancho respecto de la delimitación de suelo urbano o urbanizable, o respecto de la delimitación de núcleos de población en suelo no urbanizable; todo ello atendiendo a la clasificación establecida por el planeamiento urbanístico vigente.

Excepcionalmente, será posible ubicar dichas instalaciones en la franja de protección referida o, en último caso, incluidas en otra clase de suelo, cuando se demuestre que resulta totalmente imposible evitar zonas de sombra en el servicio que se presta.

Artículo 5.- Condiciones generales de las instalaciones.

No se permitirán las instalaciones objeto de la presente Ordenanza en los siguientes supuestos:

A) Aquellas que puedan provocar un impacto visual en el entorno, tanto en espacios naturales protegidos como en paisajes singulares, urbanos o rústicos.

b) Las que se pretendan ubicar en edificios o conjuntos protegidos, o en situaciones que puedan perjudicar la percepción visual de alguno de éstos, salvo que se encuentre totalmente justificada su necesidad, sea posible anular el impacto visual derivado de ellas, y resulten compatibles con cualquier normativa sectorial de aplicación.

c) Cualquiera que se pretenda situar en edificaciones destinadas a hospitales, colegios, residencias geriátricas, o a cualquier otro uso análogo a los anteriormente referidos.

Artículo 6.- Condiciones particulares de las instalaciones.

1. Con relación a las instalaciones situadas sobre mástiles o estructuras apoyadas sobre el terreno, se establece lo siguiente:

a) La distancia mínima de cualquier elemento de la instalación a los linderos de la parcela será mayor que la altura máxima de ésta y nunca menor de 10 metros; no obstante lo anterior, solo será exigible el último requisito cuando el propietario colindante preste autorización a tal efecto.

b) La altura máxima del conjunto formado por la antena y su estructura soporte será de 40 metros.

2. Para el caso de instalaciones situadas en la cubierta de edificios, se determina lo siguiente:

a) Las construcciones auxiliares que las integran deberán cumplir las Normas Urbanísticas establecidas en el planeamiento vigente para las construcciones permitidas por encima de la altura máxima establecida, no debiendo poseer una superficie construida superior a 12 m<sup>2</sup> ni una altura total mayor de 3,50 metros. No obstante, de forma particular se limita a 1/3 de la altura de la edificación, y nunca mayor de 7 metros, la altura máxima del conjunto de antena y estructura soporte medidos a partir de la cara superior del último forjado o elemento equivalente que conforme el techo de la última planta del inmueble.

b) Los mástiles deberán situarse centrados en la planta de la edificación y, en todo caso, retranqueados un mínimo de 3 metros respecto de cualquiera de los planos de fachada al exterior, de forma que posibiliten la mayor protección posible de vistas desde vías o espacios públicos.

c) No se permite la colocación de antenas en edificaciones cuya altura sea igual o menor a 8 metros, ni en espacios libres o de ocupación nula demandados como obligatorios por el planeamiento urbanístico, salvo que se ubiquen en parcelas calificadas exclusivamente con uso industrial.

d) Con el fin de integrarse en la composición arquitectónica del inmueble en que se ubiquen, las construcciones auxiliares deberán tratarse de igual forma que las fachadas exteriores de los citados edificios.

### CAPÍTULO III. ORDENACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 7.- Normas generales.

1. La ejecución o colocación y el funcionamiento de las instalaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente

Ordenanza estarán sujetas a las preceptivas licencias de instalación y de funcionamiento.

2. Como requisito previo, el solicitante deberá ostentar y, asimismo, acreditar ante el Ayuntamiento, al cual le compete su comprobación, todos los permisos y autorizaciones de las distintas Administraciones Públicas que resulten preceptivas con relación a la instalación y su puesta en marcha.

Artículo 8.- Licencia de instalación.

1. Antes del inicio de las obras o trabajos necesarios para la ejecución o colocación de la instalación, se solicitará del Ayuntamiento la correspondiente licencia de instalación.

2. Junto a la solicitud de licencia deberá aportarse:

a) Proyecto técnico, suscrito por facultativo competente, donde se justifiquen el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico, las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, la normativa sobre ruidos y vibraciones, y cualquier otra que resulte de aplicación.

b) Autorización concedida por la Secretaria General de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

c) Seguro de responsabilidad civil, que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o a las personas. Este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

3. El procedimiento aplicable será el previsto con carácter general para el otorgamiento de licencias de obras. En todo caso, se acordará un trámite de información pública por plazo de veinte días, cuyo anuncio se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento será el Alcalde-Presidente, salvo que haya delegado dicha atribución en otro órgano municipal, conforme al art.21.1.q) y 3 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9.- Licencia de funcionamiento.

1. Para la puesta en marcha de la instalación, deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente licencia de funcionamiento.

2. A tal efecto, se acompañará a la solicitud la concesión de uso del dominio público radioeléctrico así como la licencia emitida por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones.

3. El procedimiento aplicable será el previsto con carácter general para la otorgamiento de licencias de uso.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento será el Alcalde-Presidente, salvo que haya delegado dicha atribución en otro órgano municipal, conforme al art.21.1.q) y 3 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

B.O.P. de Almería Número 051 - Lunes, 17 de marzo de 2003 Pág. 7

Artículo 10.- Régimen jurídico de ubicación, instalación y funcionamiento de las instalaciones.

Sin perjuicio del régimen de autorizaciones y licencias exigidas en los artículos anteriores y en cualquier otra legislación sectorial de aplicación, las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se atenderán a lo siguiente:

a) En suelo de dominio público. Estarán sujetas a concesión administrativa de acuerdo con la normativa reguladora de bienes de las entidades locales.

b) En suelo propiedad de la entidad local clasificado como patrimonial. Estarán sujetas a la correspondiente cesión de uso y/o arrendamiento con sujeción a lo establecido en la normativa reguladora de bienes de las entidades locales.

c) En parques, parajes y montes públicos. Será preceptiva la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 201/2001, de 11 de septiembre, sobre autorizaciones para la instalación, modificación

ón o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques, parajes y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) En suelo clasificado como no urbanizable. Estarán sujetas, en su caso, a la obtención de la previa autorización de instalación de utilidad pública o interés social, de conformidad con la legislación urbanística.

#### CAPÍTULO IV. CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 11.- Conservación y seguridad de las instalaciones.

1. Los titulares de las licencias y concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Cuando los servicios municipales detecten deficiencias en el estado de conservación de las instalaciones, se requerirá a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la recepción de la notificación, adopten las medidas oportunas. Cuando existiesen situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata atendiendo a lo que establece la normativa urbanística.
3. En los supuestos de cese definitivo del funcionamiento de la instalación o de innecesariedad de alguno de sus elementos, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelarlas, restituyendo el terreno, construcción o edificio que sirviese de soporte a su estado anterior.

#### CAPÍTULO V. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12.- Protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza darán lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen:

- a) Suspensión inmediata de la ejecución o colocación, o del funcionamiento de la instalación.
- b) Restitución del orden urbanístico vulnerado, así como de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- c) Imposición de multas a los responsables, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 13.- Infracciones.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa de carácter urbanístico, y será objeto del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente y en la presente Ordenanza.

Artículo 14.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones por incumplimiento de la presente Ordenanza se clasifican en graves y leves. Son infracciones graves:

1. La ejecución o colocación y el funcionamiento de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza sin contar con todas y cada una de las autorizaciones exigidas en la misma.
2. La ejecución o colocación y el funcionamiento de las instalaciones sin respetar las condiciones de las autorizaciones o licencias concedidas.
3. El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza y que no estén tipificadas como infracciones graves.

Artículo 15.- Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables, en su caso, de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, de forma independiente, el promotor o titular, el constructor o montador,

y el técnico director de obra.

Artículo 16.- Sanciones.

La determinación de las sanciones que corresponda imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará de conformidad con la normativa de régimen Local y legislación urbanística.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, pese a estar amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones por ella impuestas serán consideradas, a efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador, como actuaciones sin licencia.

Artículo 17.- Fianza.

El Ayuntamiento podrá solicitar una fianza en concepto de garantía para cubrir las posibles responsabilidades en las que se pudiera incurrir respecto a la instalación o desinstalación de las estaciones de telefonía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instalaciones que, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no cuenten con licencia municipal, en el plazo de dos meses a contar desde dicho momento, deberán solicitar la preceptiva licencia. En caso de incumplimiento se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo V.

SEGUNDA.- El planeamiento urbanístico municipal deberá incorporar, tanto en el supuesto de nueva redacción como en el de revisión del mismo, las áreas aptas para el emplazamiento así como las condiciones que han de cumplir las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil o instalaciones análogas.

Pág. 8 Número 051 - Lunes, 17 de marzo de 2003 B.O.P. de Almería

DISPOSICION FINAL

UNICA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.